



AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 990014089001 2018 00099 00
Incidente de Nulidad.
Demandante: Reintegra S.A.S.
Apoderado: Dr. César Augusto Aponte Rojas
Demandado: Juan Carlos Romero Bossa
Apoderada: Dra. Diana Marcela Pulido Cangrejo.-

Puerto Carreño Vichada Octubre Veintiocho del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

Audiencia citada para el veintisiete a las 14:00;
Solicitud del Activo de cesión del crédito;

CONSIDERACIONES

Al minuto siguiente de la hora, se invita a las partes por ante el aplicativo ZOOM, y hace presencia oportuna la apoderada de la parte Activa;

Transcurridos quince minutos, el Juez marca el número móvil de la apoderada Pasiva – 3115587882 -, quien contesta y menciona que en el lugar donde se encuentra no hay señal para el aplicativo. El Juez le explica el contexto que se vive en Puerto Carreño respecto de las comunicaciones, y la invita para que se sienta parte del Juzgado de manera virtual;

La apoderada Pasiva pidió el veintidós de octubre que se le pusiera en el canal virtual habilitado los cuadernos; empero se le explica que Puerto Carreño está entrando en el manejo de los aplicativos Tyba y Siglo XXI; que nuestra señal es muy deficiente sobre todo para cargar los documentos; y el veintisiete pide que se resuelva con las pruebas obrantes en el proceso; dos posturas totalmente opuestas que no entiende el Juez, condensadas en ésta unívoca apreciación mental: “¿cómo interpone un incidente de nulidad sin tener conocimiento del cuerpo obrante en los cuadernos?”;

Evitando mañana ser objeto de nuevas nulidades y bajo el principio procesal de la inmediación, y por no contar el juzgado con una señal eficiente que nos permita subir rápidamente ciento cincuenta y cinco folios a la nube, se le enviarán por el WhatsApp a la apoderada pasiva; y por su manifestación de que no ha podido acceder a la página electrónica de nuestro Juzgado sino hasta hace poco, se le volverá a correr traslado de la liquidación del crédito. Es de tenerse presente que la queja que ha depuesto aquí la apoderada no es la primera vez; ya se han recibido varias de otros procesos; y en la medida en que los conducimos por el sendero debido, se les permite volver a acceder;

En cuanto a la cesión del crédito, se tiene que la representante legal judicial del banco de Colombia, ha convenido instrumentalizar a Reintegra S.A.S., en virtud de la venta de



cartera de los títulos contenidos en este proceso. Acción válida por la que debe reconocerse;

DECISIONES

Primera: Téngase por no realizada la audiencia del día veintisiete por las consideraciones expuestas;

Segunda: Fijese la fecha del **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE A LAS 09:15** para desatar el incidente de Nulidad; y en caso de no prosperar la nulidad, se concentrarán las audiencias de los artículos del 372 y 373 del Código General del Proceso;

Tercera: Déjese sin efecto la decisión segunda del auto interlocutorio 277 por la consideración determinada -y solo por esta vez-; y córrase nuevamente traslado de la liquidación del crédito a la pasiva para que se manifieste dentro de los tres días siguientes a su notificación;

Cuarta: Concédasele poder para actuar como persona jurídica cesionaria, a Reintegra S.A.S., en donde obra como apoderado General el Doctor César Augusto Aponte Rojas; y se le previene que el recibo del proceso lo hará en el estado en que se encuentra; pues se estima que para lograr la cesión, debieron de haber estudiado el galopaje de este proceso civil ejecutivo. Luego toda la personería y los dependientes autorizados por el apoderado del Banco de Colombia S.A., quedan nulitados en adelante.

INSCRÍBASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PINEDA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO - VICHADA**

El auto de fecha 29 OCT 2020 del mes de OCTUBRE Del año dos mil 2020 Fue notificado a las partes en el estado No. 38

Secretario